



EXPEDIENTE N° 15-009780-0007-CO
PROCESO: RECURSO DE AMPARO
RECURRENTE CAROL INGRID MEEDS
RECURRIDO MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San José, a las quince horas y siete minutos del siete de julio del dos mil quince.

Visto el recurso de amparo que se tramita en expediente número **15-009780-0007-CO**, interpuesto por **CAROL INGRID MEEDS**, **cédula de residencia 184000758531**, contra la **MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA**, se resuelve: en los términos de los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, informe el Alcalde y el Presidente del Concejo Municipal, ambos de la Municipalidad de Talamanca sobre los hechos alegados por la recurrente, en resumen: que tiene varios años de residir en la zona costera del Caribe Sur del país, en Puerto Viejo, cantón de Talamanca. Dice que en ejercicio del derecho fundamental a gozar de un ambiente sano, ha presentado algunas denuncias ante las autoridades competentes, y ha hecho publicaciones en redes sociales sobre daños ambientales ocasionados en la zona costera donde habita, incluyendo el Refugio de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo. Indica que en la sesión ordinaria número 231 de seis de marzo de dos mil quince, el Concejo Municipal de Talamanca dispensó del trámite de comisión y aprobó por unanimidad el acuerdo número 02 que en su parte dispositiva indica: *"para que se acoja la solicitud planteada por los vecinos de Manzanillo y sus alrededores, la ADI Manzanillo para que se declaren a los señores Carol Meeds y Philippe Vangoidsenhoven personas non gratas dentro del cantón de Talamanca, como apoyo a la solicitud de los habitantes firmantes"*. Manifiesta que el Concejo Municipal para tomar esta decisión hizo referencia a una serie de acusaciones contra ella y el otro señor que no han sido demostradas en ninguna instancia administrativa o jurisdiccional del país, y además, de forma expresa, el Concejo Municipal reconoció que una de las

EXPEDIENTE N° 15-009780-0007-CO

razones que motivaba su actuación era que *"estas personas se han dedicado durante muchos años a estar denunciando todo aquello que ellos consideren una violación al estado natural de las cosas"*. Alega que ante la evidente arbitrariedad de esta actuación, interpuso junto con el señor Vangoidsenhoven, un recurso de amparo ante la Sala Constitucional contra la Municipalidad de Talamanca por considerar que el acuerdo citado era un acto arbitrario y de abuso de poder que lesionaba los derechos fundamentales de las personas amparadas a denunciar daños causados al ambiente, principio de legalidad, derecho a no sufrir tratamientos crueles y degradantes, debido proceso, libertad de expresión y derecho a exigir rendición de cuentas a las y los funcionarios públicos, expediente 15-004162-0007-CO. Dice que en el informe rendido bajo juramento a la Sala Constitucional el trece de abril pasado por el señor Melvin Cordero, Alcalde Municipal, y el señor Hernán Carlos Cascante, Presidente del Concejo Municipal, reconocieron que el motivo de la declaratoria de non gratos es que *"estas personas han venido a abrogarse (sic.) derechos propios de los talamanqueños al pretender asumir un roll de ambientalistas (...) denunciando todo aquello que les causa malestar -a los amparados- relacionado con el eco manejo de las áreas verdes"*. Indica que por voto número 2015-5669 de las nueve horas cinco minutos del veinticuatro de abril pasado, la Sala Constitucional declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto por ellos por violación al debido proceso, pues el Concejo Municipal no garantizó su derecho de defensa de previo a adoptar el Acuerdo impugnado, anulando el acuerdo en cuestión. Manifiesta que ahora, por Acuerdo número 01 de la sesión ordinaria número 239 de quince de mayo pasado, el Concejo Municipal de Talamanca acordó convocarle junto al señor Vangoidsenhoven a una "Sesión extraordinaria" el veintiocho de mayo pasado a las trece horas en la sala de sesiones municipales, *"para que puedan presentar sus pruebas de descargo ante la denuncia presentada contra ellos de parte de la ADI Manzanillo. Igualmente se les recuerda que, en caso de requerirlo, se presenten con un traductor, para no*

EXPEDIENTE N° 15-009780-0007-CO

entorpecer su derecho de defensa". Dice que dicho acuerdo fue notificado el veinte de mayo pasado, y en dicho acto se omitió realizar una correcta intimación de acuerdo con los principios del debido proceso, lo que le colocó en estado de indefensión, pues no se le dijo cuáles eran los cargos que se le imputaban, ni las pruebas en que se sustentaban, tampoco se indicó cuál es el fundamento jurídico del procedimiento abierto en su contra ni las sanciones que podrían imponérsele, no se explicó en qué consiste la supuesta denuncia de la ADI Manzanillo, ni se entregó copia de la misma, y la notificación se hizo solamente con cinco días de anticipación. Indica que por nota recibida en la Municipalidad el veintiséis de mayo pasado, advirtió al Concejo Municipal sobre las graves irregularidades indicadas y solicitó que enmendara sus actuaciones. El veintiocho de mayo siguiente se presentó al salón de sesiones del Concejo Municipal y reiteró esta misma solicitud, por lo que la audiencia fue suspendida con el objeto de corregir las irregularidades señaladas. Manifiesta que el tres de julio pasado, recibió una nueva notificación de la Municipalidad en la que se le indicó que en la sesión ordinaria número 245 de veintiséis de junio pasado, el Concejo Municipal acordó convocarle nuevamente, junto al señor Vangoïdsenhoven, a una sesión extraordinaria el día miércoles ocho de julio de dos mil quince a las trece horas en la Municipalidad de Talamanca, *"para que en esa fecha y hora puedan presentar sus pruebas de descargo ante la denuncia presentada contra ellos de parte de la ADI Manzanillo, ejerciendo así su debida defensa. Igualmente se les recuerda que, en caso de requerirlo, se presenten con un traductor, para no entorpecer su derecho de defensa"*. Alega que una vez más, en este acto de notificación se omitió realizar una correcta intimación de acuerdo con los principios del debido proceso, colocándole en un estado de absoluta indefensión pues al igual que el anterior no se le indican los cargos, las faltas, las conductas concretas realizadas, las pruebas, el fundamento jurídico del procedimiento, las sanciones a aplicar, y las normas jurídicas que dan sustento a esas sanciones. Dice que a dicha notificación

solamente se adjuntaron veintidós páginas con hojas de firmas supuestamente recogidas por miembros de la ADI Manzanillo, donde se realizan cuestionamientos vagos y confusos contra ella por "*pretender asumir un roll de ambientalista*", presentar denuncias y realizar publicaciones en redes sociales sin especificar ninguna acción concreta realizada por ella. El informe deberá rendirse dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta resolución, **CON REMISIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADA, FOLIADA Y EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO DE LA DOCUMENTACIÓN ASÍ COMO CUALQUIER TIPO DE SOPORTE ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO, MAGNÉTICO, ÓPTICO, TELEMÁTICO O PRODUCIDO POR NUEVAS TECNOLOGÍAS, RELACIONADOS ESTRICTAMENTE CON EL OBJETO DE ESTE RECURSO, CUYOS ORIGINALES SIEMPRE SE MANTENDRÁN BAJO CUSTODIA DE LA ADMINISTRACIÓN, ASIMISMO SE DEBERÁ APORTAR EL NÚMERO DE TELÉFONO DONDE PUEDE SER HABIDA LA PARTE RECURRIDA**, bajo la prevención que, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 párrafo 2º y 45 de la ley citada, se considerará dado bajo juramento, de manera que cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir a los informantes en las penas del perjurio o del falso testimonio, según la naturaleza de los hechos contenidos en el mismo, y que la omisión en informar causará que se tenga por ciertos los hechos y se pueda declarar con lugar el recurso, para cuyos efectos deberán rendirlo personalmente y no por medio de apoderado. El informe y las pruebas pertinentes, podrán ser presentados por la autoridad recurrida utilizando alguno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de **GESTIÓN EN LÍNEA**; o bien, a la dirección de correo electrónico **Informes-SC@poder-judicial.go.cr**, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos,

EXPEDIENTE N° 15-009780-0007-CO

el informe y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. El o los informes que se rindan por medios electrónicos, deberán consignar la firma del funcionario que lo rinde, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la misma Ley, la interposición del recurso suspende de pleno derecho los efectos de los actos impugnados, salvo que la Sala, en casos de excepcional gravedad disponga su ejecución o la continuidad de su ejecución, a solicitud de la Administración o aún de oficio, cuando la suspensión cause o amenace causar perjuicios ciertos e inminentes a los intereses públicos, mayores que los que la ejecución causaría a la persona agraviada y a través de las medidas cautelares que considere necesarias para proteger los derechos y libertades de esta última y no hacer ilusorio el efecto de una eventual resolución del recurso a su favor. La suspensión dispuesta por el artículo 41 citado, implica ordenar a los requeridos, **NO DICTAR ACTO FINAL EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO QUE SE TRAMITA EN CONTRA DE LA AMPARADA**, hasta tanto la Sala no resuelva en sentencia el recurso, o no disponga otra cosa. Se advierte a los recurridos que la desobediencia a órdenes dadas por la jurisdicción constitucional, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley que rige esta jurisdicción, se encuentra penalizada con prisión de tres meses a dos años o con veinte a sesenta días multa, y que solamente se les notificarán las resoluciones futuras si señalan número de fax si lo tuvieren o, en su defecto casa u oficina, dentro del perímetro judicial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 34 de la Ley de

EXPEDIENTE N° 15-009780-0007-CO

Notificaciones Judiciales, o, igualmente, los recurridos podrán señalar para dichos efectos una dirección de correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico que permita el acto de comunicación, siempre y cuando haya solicitado de previo a ello la acreditación de esos medios para que se realice su notificación (artículos 18, 34 y 39 de la referida Ley de Notificaciones Judiciales). Para notificar a: **Alcalde y el Presidente del Concejo Municipal, ambos de la Municipalidad de Talamanca**, se comisiona al **Juzgado Penal de Bribri**, despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Notifíquese. Expídase la comisión correspondiente. Para la tramitación de este recurso se designa Instructor al Magistrado **Paul Rueda Leal**, a quien por turno corresponde.-



6EQE79BQYPI61

GILBERT ARMIJO SANCHO - PRESIDENTE/A

EXPEDIENTE N° 15-009780-0007-CO